



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1138

Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio apelación, que fuere formulado por el apoderado de la demandada en reconvención, CATALINA CAMPO FERRO, contra el proveído calendado el 21 de abril de 2021, a través del cual se admitió la demanda de reconvención.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 21 de abril de 2021 el Despacho admitió la demanda de reconvención, luego que la parte demandante en reconvención subsanara los defectos presentados en el escrito original.

Como quiera que el escrito del recurso fue remitido al canal digital de los demás sujetos procesales, no se corrió traslado por secretaria del mismo.

La parte actora se pronunció al respecto indicando, que dentro del término presento la subsanación de todos los puntos solicitados por el despacho, la cual fue agregada al escrito de la demanda y remitida a la parte actora, por lo anterior y una vez admitida la demanda tendrá esta la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por lo que no es cierto que dicho derecho se vea afectado por la interpretación de que la demanda fue reformada, cuando ni siquiera había sido admitida.

Indica que respecto a que la demanda no cumple con los requisitos formales, por no contener la dirección física o electrónico, en la demanda de reconvención se advirtió que las partes ya se encontraban integradas en la demanda inicial, por lo que existe un conocimiento claro de los correos y direcciones de las partes, por lo cual solicita no acceder al recurso presentado por la parte actora.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 21 de abril de 2021, para, en su lugar, se inadmita la demanda de reconvención, por no cumplir con los requisitos formales.

Argumentos:

- En síntesis, aseveró que el escrito contentivo de la subsanación de la demanda de reconvención modifica hechos y pretensiones del libelo introductorio y adiciona pruebas, por lo que a su modo de ver lo que se realizó con la subsanación de la demanda fue una reforma a la demanda de

reconvención, la cual no cumple con los requisitos formales ya que se presenta sin lo prescrito en los numerales 2, 6, 10 y 11 del artículo 82 del CGP, o lo indicado en el artículo 212 de la misma codificación y en lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó revocar la decisión proferida a fin de que se inadmita la reforma de la demanda de reconvención.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 21 de abril del año en curso, contentivo de la decisión a través de la cual se admitió la demanda de reconvención.

2.- Para resolver los reproches formulados se partirá por determinar que mediante auto interlocutorio No. 125 del 9 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de reconvención presentada por Carlos Andrés Vallejo Parra, en atención a varias inconsistencias presentadas en esta, dentro del término concedido se presentó la debida subsanación la cual por haber cubierto los puntos atinentes en el auto inadmisorio se procedió a admitir.

2.1. Revisado nuevamente el escrito de subsanación presentado por la parte demandante en reconvención, se advierte que la misma fue integrada a la demanda de reconvención inicial adecuándola a los puntos que se habían tenido como inconsistentes. Se observa, así mismo, que efectivamente y sin indicarlo al juzgado, la parte actora realiza modificaciones a la demanda de reconvención junto con la subsanación de la misma consistente en adicionar el acápite de la prueba testimonial.

No obstante lo anterior, como ya se indicó, los puntos tratados en el auto de inadmisión de la demanda fueron subsanados y en ellos están incluidos la precisión de algunos hechos y pretensiones de la misma, por lo que haber realizado la modificación o adición en los hechos y pretensiones se obedeció al cumplimiento de lo indicado en el auto pluricitado, por cuanto no entiende esta juzgadora el reproche de este punto por parte del recurrente.

2.2. Por otro lado, según lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso precisa unas reglas taxativas a fin de que la misma sea tenida en cuenta, a saber:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Véase que en ninguna de las anteriores, se refiere a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del estatuto procesal o al artículo 212 del mismo estatuto, donde este último no es ni siquiera uno de los puntos referidos como requisitos de la demanda; el mencionado artículo trata de la formalidad que debe de contener la solicitud de pruebas para su decreto. Entonces el argumento, mediante el cual se quiere revocar el auto admisorio de la demanda de reconvención, no tiene asidero alguno pues, los requisitos de la misma fueron revisados con anterioridad y filtrados mediante auto de inadmisión para así darle trámite al mismo.

Además y aunque sí existió una reforma a la demanda como ya se indicó, no se puede tratar a la subsanación de la demanda, no como esta sino como una reforma a la demanda, más bien esta última se realizó de forma concomitante con la subsanación y la misma cumplió con las reglas para que pueda ser admitida, contrario a lo que indica el recurrente.

3. Se concluye, así las cosas, que aunque no le asiste razón al recurrente en sus reproches, es de advertir que el auto impugnado adoleció de haber hechos referencia a la reforma realizada junto con la subsanación de la demanda de reconvención, pues la misma no fue anunciada, pero si perceptible a la comparación del escrito de demanda inicialmente presentado, por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, se adicionará el auto del 21 de abril del año en curso en el sentido de admitir también la reforma de la demanda de reconvención.

4.- Por las razones expuestas, este despacho habrá de mantener el auto, denegando la alzada, en tanto no se trata de un proveído apelable y, además, como se señaló, habrá de tramitarse la reformar presentada, de ahí que, pese a que no habrá lugar a revocar la decisión objeto de estudio, sí surtió efecto la advertencia de la parte recurrente, por lo que podría colegirse que se detuvo la afectación que dio lugar a la narrada inconformidad.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 21 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR dos puntos al auto del 21 de abril de 2021, el cual quedarán para todos los efectos así:

“4. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora en reconvención.

5. Como consecuencia del punto anterior, se tiene por adicionado el acápite de pruebas.”

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera (Juez)

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7578930535e7816ed55b7ab31b559f5b723d662520a60f2c22663423b2cc6**

Documento generado en 23/11/2021 02:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>